

EL REFLEJO OBSIDIONAL Y SU PLASMACIÓN EN LA NORMATIVA MEDIEVAL CASTELLANO-LEONESA DE LA PLENA EDAD MEDIA¹

FRANCISCO GARCÍA FITZ
Universidad de Extremadura

En 1965, el historiador belga Claude Gaier publicaba en *Studies in Medieval and Renaissance History* un interesante y muy completo análisis sobre las fuerzas militares del principado de Lieja y del condado de Looz entre los siglos XII y XV². En un intento por matizar algunas de las afirmaciones básicas contenidas en la obra que Ferdinand Lot dedicó al arte militar y los ejércitos durante la Edad Media³, en especial aquella que se refiere a la debilidad numérica de las huestes medievales, Gaier fue desgranando y analizando detalladamente cada uno de los elementos que conformaban el ejército de Lieja y de Looz, tanto las diversas fuerzas de caballería (vasallos nobles, nobles extranjeros de carácter mercenarial, caballería de las milicias comunales, bandas montadas) como de infantería (milicia urbana, milicia rural, hermandades permanentes de arqueros y ballesteros, hermandades tempo-

¹ La presente comunicación se inserta en el proyecto de investigación PB96-1531 de la Dirección General de Enseñanza Superior sobre «Guerra y Frontera en la Edad Media Peninsular».

² «Analysis of Military Forces in the Principality of Liège and the County of Looz from the Twelfth to the Fifteenth Century», *Studies in Medieval and Renaissance History*, 2 (1965), págs. 205-261.

³ *L'art militaire et les armées au moyen âge en Europe et dans le Proche Orient*, 2 vols., París, 1946.

rales, mercenarios). A pesar de la amplitud y profundidad del artículo comentado, y a pesar también del largo alcance de algunas de sus conclusiones, el autor era consciente de la limitación de sus aportaciones en tanto que no se realizara un estudio acerca de las tácticas y la estrategia que proporcionara un campo para la aplicación de sus propias ideas⁴.

La respuesta a esta laguna reconocida la dio el propio Gaier en 1968 con la publicación de una obra sobre el arte y la organización militar en el principado de Lieja y el condado de Looz, trabajo que muy pronto se convirtió en uno de los referentes obligados de la historiografía sobre la guerra en la Edad Media⁵. En el mismo, el autor dedica varios capítulos al estudio de las tácticas y de la estrategia en los que completa un panorama sobre las formas de hacer la guerra en la Edad Media que trasciende con mucho el marco regional o local para convertirse en una acertada descripción de los desarrollos militares en todo el medievo occidental. Gaier tuvo, además, el acierto de encontrar un concepto capaz de resumir, en un par de palabras, la manera medieval de concebir el acercamiento hostil al adversario: la *stratégie obsidionale*.

En su opinión, el origen de la *estrategia obsidional* que predominó en la diócesis de Lieja a partir del siglo X había que buscarlo en la época de las invasiones normandas: una vez pasado el primer momento de estupor, se habría engendrado en las autoridades públicas y en los particulares un *complejo obsidional* caracterizado por la aparición de una auténtica fiebre de trabajos de fortificación –castillos, iglesias y cementerios fortificados, defensas de villas, abadías, molinos, puentes...– y por el desarrollo de una reacción automática que consistía en responder a las agresiones encerrándose en los puntos fortificados de la región para resistir desde ellos, estrategia ésta que se revelaría tanto más eficaz cuanto que los medios ofensivos resultaban, en aquella época, mucho más débiles que los empleados en la defensa de las fortificaciones.

Esta inferioridad ofensiva condicionaría la aparición de una estrategia esencialmente defensiva que obligaba a cualquier ejército invasor a conquistar uno a uno los puntos fuertes que colmataban el espacio, lo cual exigiría una fuerza numerosa y bien equipada, dispuesta a emprender operaciones de larga duración, características que eran muy difíciles de reunir en un ejército medieval. Como consecuencia de todo ello la región de Lieja acabó presentando una inextricable red

⁴ *Art. cit.*, pág. 259.

⁵ Claude GAIER: *Art et organisation militaires dans le principauté de Liège et dans le comté de Looz au Moyen Age*, Bruselas, 1968.

de obstáculos más o menos enlazados y protegidos con mayor o menor coordinación, pero que en todo caso permitían defender el territorio palmo a palmo. Con todos estos condicionantes, la guerra se convertía, para el agresor, en un asunto fastidioso, costoso y desalentador, de forma que la mayoría de las actuaciones bélicas acababan limitándose a pequeñas operaciones que terminaban en una negociación o compromiso, renunciándose casi de antemano a realizaciones de gran envergadura.

Con el paso del tiempo, especialmente como consecuencia de las invasiones magiares, tal hábito defensivo terminaría consolidándose y marcando de una forma definitiva la manera de concebir la guerra: ante cualquier ataque, un *reflejo automático* llevaba a la población y a sus dirigentes a encerrarse en las fortalezas, de forma que la adquisición o erección de fortificaciones llegó a ser una constante de la vida militar de Lieja durante toda la Edad Media. Como es lógico, el desarrollo de este *reflejo obsidional* tendría como corolario la elusión a toda costa del enfrentamiento en campo abierto –la batalla de lanzamiento–, y el absoluto predominio de las operaciones propias de una guerra de desgaste –hostigamiento, razias, ataques devastadores, pero limitados en el tiempo y en el espacio– y, en la medida en que los medios técnicos lo permitían, de los cercos. Como consecuencia del desarrollo y de la virtualidad de este instinto defensivo, el panorama de la formas de hacer la guerra quedaba resumido en los siguientes términos: «la guerre est donc faite avant tout de pillages, souvent de sièges, parfois de batailles»⁶.

Desde luego, la tesis de Claude Gaier resultaba novedosa desde muchas perspectivas, pero especialmente lo era en la medida en que lograba superar viejos prejuicios en torno a la guerra medieval y comprendía que aquella forma de plantear el enfrentamiento con el adversario no era ni el fruto de una falta de inteligencia ni la consecuencia de una impotencia técnica, sino una adaptación, en el campo de la estrategia militar, a los medios económicos, tecnológicos e institucionales existentes. No obstante, al menos en un aspecto las consideraciones de Gaier no resultaban del todo originales: muchos años antes, Charles Oman había entrevisto que, al menos para los siglos XII y XIII, las prácticas constructivas estaban más avanzadas que las técnicas de expugnación, de forma que el adversario más débil estaba siempre tentado a refugiarse detrás de las murallas antes de tomar la ofensiva y presentar batalla. Ante la imposibilidad de hacerse con el control de un territorio sembrado de puntos fuertes que no podían ser capturados con rapidez, las campañas militares se convertían habitualmente en una sucesión de saqueos de las

⁶ Sobre todo lo anterior, *Ibidem*, págs. 40-46 y págs. 204-217. La cita textual en pág. 216.

tierras circundantes o, en el mejor de los supuestos, en el bloqueo de una fortificación⁷. Igualmente, con más de una década de anticipación a la obra de Gaier, J.F. Verbruggen se mostraba convencido de que, como consecuencia de la pequeña entidad de los estados y ejércitos medievales, de su incapacidad logística y organizativa para llevar a la práctica operaciones ofensivas a gran escala, y de la superioridad defensiva de las fortificaciones frente a los medios de expugnación conocidos durante buena parte del período medieval, los agredidos solían presentar una marcada tendencia a esperar pacientemente, refugiados tras los puntos fuertes, la retirada de sus enemigos⁸.

Hoy en día es un hecho plenamente aceptado por los especialistas que, en muy buena medida, la guerra medieval giraba en torno a la posesión y defensa de los puntos fuertes. De un extremo a otro del mundo occidental, incluyendo las posesiones latinas en Tierra Santa, y para el período comprendido entre los siglos XI al XIII, caben pocas dudas sobre la consideración de que el asedio, el cerco, y el resto de las operaciones relacionadas con la conquista o mantenimiento por la fuerza de las fortificaciones caracterizaban de una manera definitiva el modo de hacer la guerra. Como indicaba recientemente un estudioso con frase lapidaria que resume lo anterior, «castles dominated medieval warfare as they dominated the landscape»⁹. Si ello es así, como parece que lo es, habría que reconocer que el *reflejo obsidional* estaría en la base de los comportamientos armados más cotidianos del período medieval.

⁷ Charles OMAN: *A History of War in the Middle Ages*, 2 vols., 2.^a ed. 1924, reprint Londres, 1991, vol. II, págs. 52-54.

⁸ J. F. VERBRUGGEN: *The Art of Warfare in Western Europe during the Middle Ages. From the Eight Century to 1340*, Amsterdam-New York-Oxford, 1977, págs. 284-289. La primera edición en holandés de esta obra se remonta a 1954.

⁹ Matthew STRICKLAND: *War and Chivalry. The Conduct and Perception of War in England and Normandy, 1066-1217*, Cambridge, 1996, pág. 204. Sobre el papel preponderante de la guerra de cerco en relación con otro tipo de actividades militares durante el período aquí contemplado véase Richard BARBER: *The Knight and Chivalry*, London, 1970, pág. 191; Philippe CONTAMINE: *La guerra en la Edad Media*, Barcelona, 1984, pág. 127; Jim BRADBURY: *The Medieval Siege*, Woodbridge, 1992, pág. 71; Christopher J. MARSHALL: *Warfare in the Latin East*, Cambridge, 1992, pág. 210; John GILLINGHAM: «Richard I and the Science of War in the Middle Ages», *Anglo-Norman Warfare. Studies in late Anglo-Saxon and Anglo-Norman military organization and warfare*, ed. Matthew Strickland, Woodbridge, 1992, págs. 206-207; Matthew STRICKLAND: «Securing the North: Invasion and the Strategy of Defense in Twelfth-Century Anglo-Scottish Warfare», *Anglo-Norman Warfare. Studies in late Anglo-Saxon and Anglo-Norman military organization and warfare*, ed. Matthew Strickland, Woodbridge, 1992, págs. 208-229; John FRANCE: *Victory in the East. A military history of the First Crusade*, Cambridge, 1994, págs. 26-27; Stephen MORILLO: *Warfare under*

Desde luego, al menos en el ámbito castellano-leonés entre los siglos XI y XIII, la respuesta más habitual a una campaña agresora fue casi siempre la misma: búsqueda apresurada de seguridad detrás de las murallas, abandono temporal del campo abierto, paciente espera hasta que el enemigo iniciase la retirada, renuncia al enfrentamiento frontal. Desde los primeros ataques almorávides contra las ciudades del valle de Tajo a fines del siglo XI hasta las invasiones meriníes del último cuarto del siglo XIII en el valle del Guadalquivir, los castellano-leoneses adoptaron una y otra vez la misma estrategia, la *estrategia obsidional*¹⁰.

La recurrencia de este tipo de actuación hizo que aquel instinto defensivo acabara reflejándose, con mayor o menor claridad, en muchos aspectos de la vida de los hombres que lo desarrollaron, pero sin duda una de las vertientes en la que más clara plasmación tuvo fue en la normativa legal, en el conjunto de disposiciones que tendían a garantizar la seguridad de las personas y de los núcleos de población frente a los ataques externos. Y es que la permanente amenaza militar generó, al menos en el caso de las sociedades urbanas castellano-leonesas, un reflejo defensivo que se tradujo en la concreción de un conjunto de medidas y costumbres militares que llegaron a institucionalizarse a través de los preceptos forales y de otras normativas.

Evidentemente, la frontera y la guerra marcaron a las sociedades urbanas de una manera profunda y variada, de manera que no puede decirse que las condiciones bélicas creasen en ellas únicamente un instinto de defensa y protección. De

the Anglo-Norman Kings, 1066-1135, Woodbridge, 1994, pág. 136; Bernard S. BACHRACH: «Medieval Siege Warfare: A Reconnaissance», *The Journal of Military History*, 58 (1994), págs. 119-120; *Idem*: «On Roman Ramparts, 300-1300», en *The Cambridge Illustrated History of Warfare*, ed. Geoffrey Parker, Cambridge, 1995, págs. 64-65 y 87-88; Michael PRESTWICH: *Armies and Warfare in the Middle Ages. The English Experience*, New Haven and London, 1996, pág. 281; Manuel ROJAS GABRIEL, Dolores María PÉREZ CASTAÑEDA y Francisco GARCÍA FITZ: «Operatividad castral granadina en la frontera occidental durante el siglo XV», *I Congreso Internacional sobre «Fortificaciones en al-Andalus*, Algeciras, 1998, págs. 281-294; Francisco GARCÍA FITZ: *Castilla y León frente al Islam. Estrategias de expansión y tácticas militares, siglos XI al XIII*, Sevilla, 1998, págs. 171-176; Manuel ROJAS GABRIEL: «Funcionalidad bélica de las fortificaciones castellanas en la frontera occidental con Granada [c.1350-c.1481]», en *La fortaleza medieval. Realidad y símbolo*, Alicante, 1998, págs. 47-48; FRANCE, John: *Western Warfare in the Age of the Crusades, 1000-1300*, Londres, 1999, caps. 7-9.

¹⁰ Hemos tenido ocasión de demostrarlo en *Castilla y León frente al Islam*, *passim*. Por su parte, los musulmanes peninsulares actuaron siempre de forma similar frente a las agresiones castellanas, véase Francisco GARCÍA FITZ: «Fortificaciones, fronteras y sistemas defensivos en al-Andalus, siglos XI al XIII», *I Congreso Internacional sobre «Fortificaciones en al-Andalus*, Algeciras, 1998, págs. 269-280.

hecho, algunos de los métodos y formas de hacer la guerra de las milicias concejiles demuestran una clara vocación ofensiva cuyos rasgos también quedaron institucionalizados en las normativas forales. Pero la cabalgada y la guerra de incursiones practicada por los concejos sólo era un aspecto de la realidad militar. El otro, el que reflejaba un instinto obsidional al que llegaron a deber su propia existencia, no podía tampoco ser ajeno a los marcos normativos y, desde luego, la redacción de muchos de éstos se encargó de demostrar la trascendencia de las actitudes defensivas en el ámbito urbano. En este sentido, se ha llegado a afirmar en alguna ocasión que la principal contribución militar de las ciudades castellano-leonesas de frontera a la guerra contra el Islam peninsular deriva del desarrollo de labores de contención de los ataques musulmanes realizadas por cada una de ellas en orden a la defensa de sus propias posiciones¹¹.

Por supuesto, nadie duda de la aportación del poderío militar urbano a las tareas ofensivas. Carmela Pescador ofreció hace más de treinta años un elenco pormenorizado de sus acciones junto a los ejércitos reales o por cuenta propia, la mayoría de las cuales viene a demostrar su colaboración en las empresas de expansión territorial¹². Pero mientras que en este tipo de operaciones las milicias concejiles no constituían sino un elemento más dentro del conglomerado de fuerzas que podía ponerse sobre el terreno, en las tareas defensivas del reino su función estratégica no sólo se mostró vital para el mantenimiento de los avances ya realizados, sino que además dicha función fue desarrollada en exclusividad por las ciudades, al menos hasta que durante la segunda mitad del siglo XII se consolidaran las órdenes militares. En este sentido, tal vez no sea exagerado decir que el empuje de la avalancha almorávide, por ejemplo, fue amortiguado, en un grado realmente notable, por los centros urbanos de la Extremadura y la Transierra que, en su propia defensa, y en mucha menor medida en la de sus territorios inmediatos, contribuyeron de manera decisiva a la continuidad del control sobre el espacio.

Para el desarrollo de estas funciones defensivas, las ciudades se valieron de diversos expedientes militares institucionalizados en sus normativas legales, todos los cuales estaban concebidos específicamente para la prevención de los ataques y para la adopción de medidas protectoras de la población y de sus recursos económicos, particularmente del ganado.

¹¹ James F. POWERS: *A Society Organized for War. The Iberian Municipal Militias in the Central Middle Ages, 1000-1284*, Berkeley-Los Ángeles-London, 1988, pág. 136.

¹² Carmela PESCADOR DEL HOYO: «La caballería popular en León y Castilla», *Cuadernos de Historia de España*, XXXV-XXXVI (1962), págs. 95-100.

En cierta forma, la prioridad y urgencia de las tareas defensivas, y la necesidad de proteger el núcleo urbano por encima de cualquier otra consideración, puede explicar que allí donde las obligaciones militares de los vecinos eran parciales y afectaban a un más o menos selecto grupo de individuos –habitualmente caballeros– cuando se trataba de operaciones de carácter ofensivo, como el *fonsado* o la *cabalgada*, esas mismas obligaciones se hacían generales y no admitían distinción entre peones y jinetes si lo que se dirimía era la defensa de la ciudad y de su territorio. Veamos un sólo ejemplo: en mayo de 1260 el obispo de Badajoz, fray Pedro, concedía un fuero a los pobladores de Campomayor en el que se limitaba la obligación de acudir a fonsado a las dos terceras partes de los caballeros de la villa, quedando exentos tanto el tercio restante como el conjunto de los peones. Por el contrario, en caso de apellido no sólo se instaba a la participación en la hueste de todos los caballeros, sino también a la colaboración de todos los peones de la villa¹³.

Es más, según algunos preceptos legales, cuando una villa o ciudad cristiana era cercada por los musulmanes incluso aquellos grupos que en otras circunstancias eran considerados no combatientes, como los hombres de Iglesia, tenían obligación de tomar las armas, defender y velar por la seguridad de las murallas, «ca derecho es que todos guarden e defiendan la verdadera Fe, e amparen su tierra e sus lugares de enemigos, que los non maten nin prendan, nin les quiten lo suyo»¹⁴. Así pues, la legislación territorial no dejaba dudas sobre la generalización de los deberes militares de los súbditos cuando una villa estuviera cercada: «todos los del regno» debían de acudir al llamamiento real para acorrer a los sitiados lo mejor preparados que pudiesen, sin que existiera un plazo de servicio, bajo pena de traición¹⁵.

¹³ *FCampomayor*, págs. 170-171. Al objeto de agilizar las citas de preceptos forales, se ha preferido indicar en nota sólo el nombre del fuero, y el epígrafe, capítulo o página, llevando las referencias completas de su publicación al Apéndice final.

¹⁴ En contraste con esta disposición, la misma fuente recoge que los clérigos no tenían obligación de guardar ni velar los muros de las villas o castillos, ni siquiera la obligación más genérica de servir al rey, en caso de guerra contra cristianos, véase *Las Siete Partidas del Sabio Rey don Alfonso nono*, ed. Gregorio López, Salamanca, 1555, *Partida I*, Tít. VI, Ley LII. Sobre la condición de no combatientes de los clérigos véase Ana Belén SÁNCHEZ PRIETO: *Guerra y guerreros en España según las fuentes canónicas de la Edad Media*, Madrid, 1990, págs. 65-70, y James A. BRUNDAGE: «Holy War and the Medieval Lawyers», *The Holy War*, ed. Thomas Patrick Murphy, Columbus, 1976, págs. 111-112.

¹⁵ Alfonso X: *Espéculo*, Leyes de Alfonso X, I, ed. Gonzalo Martínez Díez, Ávila, 1985, Lib. III, Tít. V, Ley III (en adelante: *Espéculo*); *Partida II*, Tít. XIX, Ley V.

El *apellido* representa el tipo de operación defensiva más frecuente en las ciudades de frontera y sus rasgos quedaron institucionalizados en buena parte de los fueros castellano-leoneses. Los compiladores alfonsinos definieron esta figura como «boz de llamamiento que fazen los omes para ayuntarse e defender lo suyo quando resciben daño o fuerça»¹⁶, y la comparación entre las obligaciones de los vecinos en estos supuestos y las contraídas para la realización de operaciones ofensivas pone de manifiesto el alto grado de compromiso de las poblaciones en la defensa y protección de sus intereses, que en buena medida venía a identificarse con la defensa y protección de los puntos fuertes¹⁷. En cierto sentido, podría decirse, siguiendo algunas categorías de combatientes propuestas por Philippe Contamine, que mientras que las operaciones ofensivas estaban reservadas a grupos de guerreros habitualmente asociados al poder político y social, en el ámbito urbano la defensa requería la participación de toda la comunidad en armas¹⁸.

No cabe duda de que, a tenor de las definiciones y reglamentaciones recogidas en la legislación local y en la territorial, el *apellido* no era un tipo de operación tácticamente defensiva. En la mayoría de los casos, se esperaba de aquéllos que se concentraban en el punto de reunión acordado que salieran al exterior de las murallas a enfrentarse o perseguir a los enemigos, de manera que esta forma de respuesta armada era ofensiva desde el punto de vista táctico, pero defensiva desde una perspectiva estratégica. Las *Partidas* ilustran perfectamente que el *apellido* era una operación tácticamente ofensiva cuando afirman:

[...] que los que lo oyessen, deuen salir luego para ello assi de pie, como de cauallo, e yr empos de aquellos que el daño les fazen¹⁹.

Y no es la única fuente de la que se infiere ese aspecto ofensivo. Las penas contenidas en algunas familias de fueros referidas a aquellos vecinos que no acudiesen en busca de la seña concejil durante un día y una noche si ésta hubiese ya abandonado la villa en persecución de los agresores, las normas establecidas sobre

¹⁶ *Partida II*, Tít. XXVI, Ley XXIV.

¹⁷ Véase al respecto Antonio PALOMEQUE TORRES: «Contribución al estudio del ejército de la Reconquista», *Anuario de Historia del Derecho Español*, XV (1944), pág. 282; Carmela PESCADOR DEL HOYO: *Art. cit.*, XXXV-XXXVI (1962), pág. 146; James F. POWERS: *Opág. cit.*, págs. 139-140; Agustín UBIETO: «La guerra en la Edad Media, según los Fueros de la línea del Tajo», *Saitabi*, XVI (1966), págs. 113-118.

¹⁸ Véase «Le combattant dans l'Occident Médiéval», *Le Combattant au Moyen Age*, París, 1995, págs. 15-16.

¹⁹ *Partida II*, Tít. XXVI, Ley XXIV. La ley XXV de este mismo título ilustra también esta vertiente ofensiva del apellido.

el reparto de la ganancia en caso de que la hueste consiguiese recuperar la presa o desbaratar a los enemigos en campo abierto, los preceptos sobre compensaciones pecuniarias a los apellidados que perdiesen sus monturas durante la persecución o a quienes se las hiriesen, las multas que recibirían aquellos vecinos que, en el supuesto de que el apellido hubiera de enfrentarse en lid con los agresores, robasen el campo antes de que concluyese la jornada o se inhibiesen de la lucha, el alargamiento, en fin, de los plazos para aquellos vecinos que estuviesen incurso en procesos judiciales hasta que retornase a la villa la hueste concejil que hubiese salido en apellido, son datos suficientes como para pensar que esta operación, tal como fue descrita por las fuentes jurídicas, tenía una clara vocación ofensiva, dentro de un concepto estratégico defensivo²⁰.

No obstante, cuando la intención de un adversario no era saquear el campo y robar el ganado, sino establecer un asedio con una fuerza considerable, o cuando en todo caso la respuesta de los agredidos se limitaba a esperar, refugiados tras la seguridad de las murallas, la retirada de los enemigos, cabe suponer que la llamada al apellido se realizara de la misma forma y con los mismos criterios.

Aunque las fuentes jurídicas no hagan referencia expresa a ello, parece razonable pensar que cuando una fuerza hostil se aproximaba a una villa con el objetivo de tomarla, la reacción inmediata de la población en peligro y de los habitantes de los núcleos dependientes de ella sería la urgente convocatoria de la milicia concejil, basándose para ello en los cauces normativos habituales que reglamentaban el apellido. Las formas del llamamiento serían idénticas en un caso u otro, y no diferiría sustancialmente de la recogida en las *Partidas*:

[...] este se faze por muchas señales, assi como por boz de omes, o de campanas, o de trompas, o de añafiles, o de cuernos, o de atambores, o por otra señal qualquier

²⁰ *FCuenca*, versión escurialense, capág. XXXI, rubs. I-XII, XVI y capág. XLIII, rub. XVII; *FHeznatoraf*, leyes DCXCVI-DCCVI, DCCX y DCCCLXXIV; *FÚbeda*, L, pág. 357, LV, págs. 371-373; *FBéjar*, 815-816, 964-969, 971, 973-978, 984-986; *FAlcaraz*, IX, 10-11, X, 67-77, 81; *FAlarcón*, 549, 644-646, 648-651, 653, 656; *FBaeza*, 619-620, 726-735, 740; *FVillaescusa*, 542-546, 550, 599; *FHuete*, 467, 548-554, 617; *FCoria*, 163, 182, 364; *FUsagre*, 167, 182, 187, 381; *FZorita*, 551, 671, 674-679; *FCáceres*, 184, 372; *FPlasencia*, 309, 529, 531-534; *FPalenzuela*, págs. 275-278; *FCórdoba*, pág. 462; *FGuadalajara*, pág. 88; *FMedinaceli*, pág. 441; *FAlcalá de Henares*, 199; *FUclés*, 95, pág. 322 y 132, pág. 326; *FAlba de Tormes*, 117; *Establecimientos y constituciones de la ciudad de Sevilla*, 4-5, pág. 120, en José Damián GONZÁLEZ ARCE: «Cuadernos de Ordenanzas y otros documentos sevillanos», *Historia. Instituciones. Documentos.*, 16 (1989), págs. 118-123 (en adelante: *Establecimientos de Sevilla*); José Manuel RUIZ ASENCIO: *Colección Documental del Archivo de la Catedral de León (775-1230)*, León, 1990, vol. IV, doc. n. 1131, págs. 350-353.

que sea, que faga sueno o mostrança, que oyan e vean de lexos, assi como atalayas o almenaras, segund los omes lo ponen e los vsan entre si²¹.

Además, si cuando se pregonaba el apellido en caso de robo de ganado o de incursión depredadora la obligación de servicio militar abarcaba al conjunto de los combatientes, con más razón aún la obligación militar habría de ser genérica cuando lo que peligraba era el futuro de la villa y la vida de buena parte de sus habitantes. Por ello, cabe suponer que en un caso y otro la extensión del compromiso defensivo de la población sería también similar, tal vez con la única diferencia de que, en el supuesto de un cerco, la exigencia de servicio podría también afectar, llegado el caso, a grupos habitualmente considerados no combatientes, por ejemplo los hombres de Iglesia, tal como antes indicábamos.

Por otra parte, sabemos que en muchos casos los pobladores de las aldeas dependientes tenían la obligación de acudir al apellido cuando la milicia urbana se reunía para salir en persecución de los adversarios que hubiesen irrumpido en el territorio de la ciudad. Todas las villas del término de Sepúlveda, por ejemplo, estaban obligadas a seguir a la hueste concejil cuando ésta saliera en fonsado o en apellido²². De la misma forma, los concejos rurales dependientes de Quesada estaban emplazados a unirse a su milicia «cada que acaeciére al Conceio de Quesada ida de apellido»²³. Esta solidaridad aldeana respecto al apellido es más antigua que el propio fuero de Sepúlveda: ya en abril de 1064 la reina doña Sancha concedía fueros a los hombres de Valdeaz y de las villas de Quintanilla, Santibáñez, Villasinda, Palacino, Fuentes, Grajal, Pobladura y Pajares en los que se recogía que «sonando apellido in no coto, villa que ibi non exierit, petet vnam vacam de quinque morbetinos ad concilium»²⁴. En Usagre y en otras localidades, todos los caballeros y peones tenían que acudir trotando o corriendo hasta el lugar de reunión de la milicia en el momento en que oyesen el apellido, y ello era tan válido para los habitantes de la villa como para los pobladores de las aldeas²⁵. En algunos pactos establecidos entre señoríos para resolver problemas de jurisdicción, también se recogen este tipo de preceptos: en 1288, por ejemplo, el prior del convento de San Miguel de la Escalada y el concejo de Mansilla llegaban a una avenencia sobre

²¹ *Partida II*, Tít. XXVI, Ley XXIV.

²² *FLatino de Sepúlveda*, 26, pág. 48.

²³ Juan de Mata CARRIAZO ARROQUIA: *Colección Diplomática de Quesada*, Jaén, 1975, doc. 7, pág. 10.

²⁴ J. M. RUIZ ASENCIO: *Colección Documental de la Catedral de León*, IV, núm. 1.131, págs. 350-353.

²⁵ *FUsagre*, 188, *FCoria*, 336, *FCáceres*, 185.

la aldea de La Cenia, perteneciente al convento y situada en el alfoz de Mansilla, en la que se establecía que el concejo no tendría poder sobre la aldea a no ser que su milicia tuviese que salir en apellido o para realizar otras labores de índole militar, pues en estos casos los vasallos que el convento tenía en la aldea debían de guardar la seña del concejo como el resto de los habitantes del alfoz²⁶. Teniendo en cuenta lo expuesto, cabría imaginar que las obligaciones militares de las aldeas del alfoz respecto a la villa en caso de que ésta fuera asediada sería, como mínimo, del mismo orden que las contenidas en los fueros cuando se pregonaba el apellido.

Por tanto, es posible suponer que el apellido, como mecanismo de defensa, sería utilizado tanto cuando se trataba de recuperar una presa, como cuando se pretendía atender la posibilidad de un cerco, sólo que entonces la hueste concejil así conformada no buscaba el enfrentamiento en campo abierto ni iniciaba persecución alguna, sino que por el contrario concentraba sus esfuerzos en la defensa de sus murallas y puertas.

Puede ser pertinente, a este respecto, la triple distinción establecida por Luis García de Valdeavellano en torno al contenido del concepto *apellido*. El autor mantiene que la misma voz se aplicaba de un lado, para definir el llamamiento o pregón, de otro, para designar al ejército formado para la defensa y, en tercer lugar, para identificar una operación militar. Desde esta perspectiva, nosotros podríamos concluir que el apellido, en tanto que pregón y que hueste –las dos primeras acepciones–, constituiría un conjunto de usos militares comunes tanto en operaciones destinadas a la concentración de la población en orden a la defensa de un punto fuerte, como en campañas tácticamente ofensivas en las que se pretendía la recuperación de una presa²⁷. Contemplando esta otra vertiente de la actuación de la milicia concejil, podría afirmarse que el *apellido* constituía también una forma institucionalizada del reflejo obsidional, de la defensa cerrada de un punto fuerte.

²⁶ Justiniano RODRÍGUEZ: *Los Fueros del reino de León*, 2 vols. León, 1981, II, núm. 90, págs. 266-269. Un acuerdo similar se había establecido en el año 1200 entre el obispo de Sigüenza y el concejo de Atienza sobre la población de Cabanilla –perteneciente al obispado y situada en el alfoz de Atienza– cuyos habitantes quedaban exentos de dar al citado concejo facendera, fonsadera, posta y pedido, pero debían marchar con él cuando saliera en apellido, Julio GONZÁLEZ: *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, Madrid, 1960, Vol. III, doc. 691. Sobre el alfoz como circunscripción militar en la que se desarrollan obligaciones militares compartidas en torno a un centro véase Carlos ESTEPA DíEZ: «El alfoz y las relaciones campo-ciudad en Castilla y León durante los siglos XII y XIII», *Studia Historica. Historia Medieval*, vol. II, núm. 2 (1984), págs. 7-26.

²⁷ Las ideas de García de Valdeavellano en «Apellido», *Diccionario de Historia de España*, dirigido por Germán Bleiberg, tomo I, págs. 284-285.

Pero no era la única. La necesidad de proteger a los habitantes tras los paramentos de los puntos fuertes creó además un conjunto de hábitos preventivos cuyo fin era alertar a los vecinos en caso de ataque para que tuviesen tiempo suficiente de refugiarse, ellos y sus ganados²⁸, al amparo de las fortificaciones. Tales hábitos también dejaron huella en los fueros y en la legislación territorial.

Ciertamente, estos otros usos preventivos no están suficientemente definidos en las fuentes, lo que ha dado lugar a muy diversas interpretaciones entre los historiadores en torno al contenido real de aquellos conceptos. Quizás el caso más relevante sea el de la *anubda*²⁹. En ocasiones, este servicio ha sido entendido como la «obligación de construir y reparar cercas, torres, muros, castillos, fosos y otras fortificaciones militares, y también como contribución pecuniaria... para cumplir el servicio indicado»³⁰; en otras, ha sido asimilado a servicios como la *rafala*, la *caualleria* y la *esculca*, de modo que tendría que ser entendido entonces como «la protección armada de los ganados que salen a pastar dentro del término de cada ciudad o villa»³¹; Oliver Asín, por su parte, definió la *arrobda* –institución asimilable a la *anubda*–, como un «grupo de jinetes que hacen la vigilancia por fuera del castillo o del real para avisar al ejército la inminencia de un peligro»³²; en otras, por último, la *anubda* y sus equivalentes –*arrobda*, *robda*, *rotoba*, etc.– han sido considerados como un servicio de vigilancia de carácter general, y por tanto no referido exclusivamente a la guarda de los ganados, «que se comenzó a efectuar lejos de los núcleos de población y fortalezas, en tierras fronterizas a los musulmanes, con objeto de avisar oportunamente de la proximidad del enemigo y evitar la sorpresa y sus graves consecuencias», o bien como la contribución pecuniaria impuesta a los que faltaban a su obligación o a los que redimían su prestación personal mediante el abono de una cuota³³.

²⁸ Algunos fueros fronterizos recogían penas pecuniarias para aquellos pastores que no obedeciesen las órdenes del concejo cuando éste, ante una amenaza militar, ordenase la reclusión de los ganados. Véase, por ejemplo, *FUbeda*, LXIII, *FAlcaraz*, XI, 81, *FAlarcón*, 728.

²⁹ Véanse, por ejemplo, las diversas y encontradas opiniones recogidas por María Estela González en torno a esta institución en «La *anubda* y la *arrobda* en Castilla», *Cuadernos de Historia de España*, XXXIX-XL (1964), págs. 6-8.

³⁰ Antonio PALOMEQUE TORRES: *Art. cit.*, pág. 226.

³¹ Carmela PESCADOR DEL HOYO: «La caballería popular en León y Castilla», *Cuadernos de Historia de España*, XXXVII-XXXVIII (1963), págs. 98-99.

³² Jaime OLIVER ASÍN: «Origen árabe de rebato, *arrobda* y sus homónimos. Contribución al estudio de la historia medieval de la táctica militar y de su léxico peninsular», *Boletín de la Real Academia Española*, XV (1928), pág. 534.

³³ Juan TORRES FONTES: «El estatuto concejil murciano en la época de Alfonso X», *Documentos del siglo XIII*. Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia, vol. II,

Desde luego, las fuentes son demasiado ambiguas, quizás porque los términos eran también anfibológicos en razón de los diversos contextos en que podían ser empleados, como para rechazar unas interpretaciones y aceptar plenamente otras. No obstante, la impresión general que se tiene al analizar los textos es que ese conjunto de instituciones se refieren a las labores de vigilancia de los términos –lejanos o inmediatos– de las villas y fortalezas, labores que podían estar asociadas o no, según los casos, a la guarda de los ganados³⁴.

Murcia, 1969, pág. LXVIII. Esta parece la definición más aceptada. Por ejemplo, como servicio de vigilancia en la frontera la había ya considerado Claudio Sánchez Albornoz en *En torno a los orígenes del feudalismo*, 3 tomos, Buenos Aires, 1974, tomo I, pág. 140. La misma opinión parece compartirla Powers, que emplea el término *anubda* como «*a form of vigilance service*», entendido éste en un sentido muy amplio y no circunscrito a la guarda de los ganados, véase *Opág. cit.*, pág. 142. Con idéntico criterio –«*servicio de guerra que tenía como finalidad la guardia o vigilancia militar en las fronteras y fuera de las ciudades y fortalezas... Se llamó también así a la multa que se imponía por no cumplir la obligación de prestar la anubda y que más tarde se convirtió en una cantidad que se pagaba como redención de este servicio*»– fue definida la *anubda* por Pilar Loscertales en la voz correspondiente del *Diccionario de Historia de España* dirigido por Germán Bleiberg, tomo I, Madrid, 1981. Tal fue también la tesis mantenida por María Estela González en *Art. cit.*, págs. 13-14.

³⁴ El fuero de Nájera de 1076 imponía a los infanzones de la villa o de su término la obligación de prestar un hombre a caballo, «*cum omnibus armis ligneis et ferreis*», para que realizara la «*annupdam*» allí donde el concejo lo ordenase, mientras que un texto más temprano, el referido a los infanzones de Espeja, obligaba a éstos a desarrollar el servicio de «*anubda*» en los términos de Gormaz, Osma y San Esteban, de donde se infiere que la *anubda* se realizaba también en territorios alejados de los puntos fuertes que se beneficiaban de sus tareas de vigilancia. Véase *FNájera*, pág. 292, y María Isabel PÉREZ DE TUDELA: *Infanzones y caballeros. Su proyección en la esfera nobiliaria castellano-leonesa (siglos IX-XIII)*, Madrid, 1979, pág. 162. El documento referido a los infanzones de Espeja lo publicó Antonio UBIETO ARTETA: *Cartulario de San Juan de la Peña*, 2 vols., Valencia, 1962, I, pág. 160. Las *Partidas* utilizan el término *ronda*, sinónimo de *robda* y asociado, por tanto, con los conceptos de *arrobda* y *anubda*, como un servicio de vigilancia realizado por los que «*andan fuera, al pie del castillo*», diferenciándolos de aquellos otros servicios de velas y sobrevelas realizados en los territorios más alejados, a los que significativamente denomina «*montarazes*», *Partida II*, Tít. XVIII, Ley IX. Carmela Pescador ha ofrecido un buen elenco de fueros en los que el término *anubda* aparece asociado al de *rafala*, de donde cabría interpretar que se trataba de la protección de los ganados que se llevaban a pastar dentro de los términos del concejo. Así, por ejemplo, en *FSalamanca*, 196. Significativamente, en algunos casos el servicio de *anubda* se regula dentro del denominado *Fuero de los ganados*, tal como ocurre en el *Fuero de Cáceres*, mientras que la *esculca*, que aparece en los fueros de la familia de Cuenca, puede identificarse plenamente con la *anubda* en su acepción de guarda de los ganados. Sobre todo ello véase «La caballería popular en León y Castilla», *CHE*, XXXVII-XXXVIII (1963), págs. 101-124. Asimismo, el mejoramiento del *Fuero de Molina de Aragón* deja pocas dudas sobre la vinculación de la *anubda* y de la protección de las dehesas, como, por ejemplo, en págs. 152 y 154. No obstante, en otros casos resulta más dudoso que se tratase de un servicio de vigilancia y protección del ganado. En los fueros de la familia toledana, por ejemplo, la *anubda* aparece siempre asociada a otros servicios de carácter militar, como

En todo caso, por lo que al punto de vista que aquí interesa, todas ellas representarían la vertiente preventiva de la defensa y, en la práctica, todas contribuirían –incluso aquellas que se refieren exclusivamente a la guarda de los rebaños– a una más adecuada protección de los puntos fuertes en caso de amenaza, desde el momento en que todas procurarían la información previa esencial para la organización defensiva.

Por otra parte, los concejos debían de hacer frente a un conjunto de servicios de vigilancia dentro y fuera de las murallas que, esta vez sí, tenían un indudable sentido militar. Las *guardas*, *velas*, *escuchas* y *atalayas* constituían una serie de obligaciones destinadas también a la prevención y a garantizar la seguridad de las villas y de sus términos.

Ya en el concilio de León de 1020 se establecía que en tiempos de guerra todos los habitantes del término de León debían de acudir a la citada ciudad a «vigilare illos muros civitates et restaurare illo sicut cives Legionis»³⁵. Al menos desde el reinado de Alfonso VII estaban reguladas las obligaciones y servicios que debían de prestar los vecinos de Talavera en orden a la custodia de las puertas y murallas de la villa y a la vigilancia –«*destajadoribus*»– de su término³⁶. En la Sevilla del último cuarto del siglo XIII, algunas de las funciones de custodia y guardia de la ciudad y de su término, tales como la vigilancia en el interior de la misma, el establecimiento de velas en la muralla y en las puertas, o el acorrimiento de los castillos de su alfoz en caso de necesidad, estaban bajo la responsabilidad de los jurados³⁷. En Murcia, aproximadamente en las mismas fechas que en Sevilla, el concejo

el fonsado, lo que permite sospechar que se trataba, al menos en estos casos, de una obligación más relacionada con la milicia que con la ganadería. Así, por ejemplo, en *FToledo*, pág. 364, *FCórdoba*, pág. 459, *FCarmona*, ley 7, *FAlicante*, pág. 16, *FLorca*, págs. 124-125, *FEscalona de 1130*, pág. 486. María Estela González, en su artículo monográfico sobre la anubda y la arrobda, se negó a aceptar la vinculación entre estas instituciones y la vigilancia de los ganados, argumentando que aquellas fuentes en las que se mencionan en relación con la ganadería son demasiado tardías y que en estos casos su utilización no sería sino una deformación del sentido original del término, de carácter estrictamente preventivo y militar en sus inicios, véase *Art. cit.*, págs. 36-38.

³⁵ *Concilio de León de 1020*, en Tomás MUÑOZ Y ROMERO: *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, XXVIII, págs. 67-68.

³⁶ Julio GONZÁLEZ: *Reinado y diplomas de Fernando III*, 3 vols., Córdoba, 1980-1986, tomo II, doc. 110.

³⁷ Nicolás TENORIO: *El concejo de Sevilla. Estudio de la organización político-social de la ciudad desde su Reconquista hasta el reinado de D. Alfonso XI (1248-1312)*, Sevilla, 1901, Apéndice I, doc. XXV; *Ordenanzas de Sevilla*, en José Damián GONZÁLEZ ARCE: «Cuadernos de ordenanzas y otros documentos sevillanos del reinado de Alfonso X», *Historia. Instituciones. Documentos.*, 16

tenía a su cargo el nombramiento de un hombre encargado de designar quiénes debían velar cada noche en los muros y torres de la ciudad³⁸.

Algunas cartas-pueblas de época de Alfonso X vinculaban estrechamente el poblamiento de los lugares con la defensa y custodia de los mismos y de sus términos. En la otorgada en mayo de 1280 a Alcalá de Guadaíra, el monarca entregaba a ciento cincuenta pobladores todo su término y un conjunto de alquerías, a cambio de diversas prestaciones militares que se especifican con cierto detalle:

velar cada anno el castillo de Alcalá de Guadaíra e no minguar vela ninguna de aquellos lugares de los acostumbrados de este velar. E otrosí que pongades montarases de cada años a aquéllos que entendiere el nuestro alcalde que estuviere hi por nos, que cumplan el atalaya de cada día en el castillo, e demás velar el arrabal según entendieren. E lo velen por siempre jamás en tal manera que moredes en el castillo con vuestros cuerpos³⁹.

Un año después, Alfonso X otorgaba términos y heredades a los pobladores del castillo y villa de Guillena, con la condición de que tuviesen casa poblada en ella y hombres de armas en el arrabal –veinte de a caballo y cuarenta de a pie–, y de que se comprometiesen «a guardar e velar el castiello en todo tiempo que menester sea»⁴⁰. En 1284, Sancho IV confirmaba un privilegio de su padre al concejo de Úbeda en el que se le concedía las aldeas de Cabra y San Esteban, pero añadiendo que lo otorgaba con la obligación, por parte del concejo, de poblar sus castillos y de guardar «el puerto con su rolda assi como se huso fasta qui»⁴¹.

(1989), X, págs. 109-110 (en adelante: *Ordenanzas de Sevilla*). También el alguacil mayor tenía a su cargo la guarda de la villa de día y de noche, así como la seguridad de las puertas de la ciudad, pero parece que en este caso sus funciones tenían connotaciones de orden público más que defensivas, *Ibidem*, IV, pág. 107.

³⁸ Al parecer, esa había sido la costumbre hasta que algunos hombres ganaron del rey el nombramiento para tales funciones. En el año 1290 se llegó a un acuerdo en virtud del cual, en adelante, las velas serían designadas conjuntamente por el hombre nombrado por el concejo y por alguno de los designados por el rey, Juan TORRES FONTES: *Documentos de Sancho IV*, Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia, vol. IV, Murcia, 1977, doc. CXIX. Sobre todas estas cuestiones véase también M.^a Concepción CASTRILLO LLAMAS: «Fortificaciones, elementos defensivos y organización militar en los fueros castellanos y leoneses de la Edad Media (siglos XI-XIII)», *Anuario de Estudios Medievales*, 25/1 (1995), págs. 59-60.

³⁹ *Diplomatario Andaluz de Alfonso X*, ed. Manuel González Jiménez, Sevilla, 1991, doc. 463. (En adelante: *DAAX*).

⁴⁰ *Ibidem*, doc. 480.

⁴¹ José RODRÍGUEZ MOLINA: *Colección Documental del Archivo Municipal de Úbeda, I (siglo XIII)*, Granada, 1990, doc. 47.

De la misma forma que las funciones militares preventivas y de custodia estaban a cargo de los vecinos, parece lógico pensar que, generalmente, su financiación también recayese sobre ellos. Al menos en la Sevilla del siglo XIII, las cantidades que el concejo necesitaba para velas, escuchas, atalayas, *ataiadores* y guardas de los castillos de su alfoz, se obtenían de las *cogechas* que se derramaban sobre el conjunto de los vecinos siguiendo mecanismos diversos, que, en todo caso, no excusaban a nadie⁴².

No obstante, en situaciones particularmente delicadas, la monarquía podía colaborar con el concejo en el mantenimiento de estos servicios de vigilancia. En 1266, al poco tiempo de que se apaciguase la revuelta mudéjar, Alfonso X concedía al concejo de Lorca todas las rentas de las tiendas, de los hornos, de los molinos, de los baños, de las alhóndigas, portazgos, montazgos y todas las otras rentas reales en la ciudad «pora ayuda de guardar su villa et pora roldas et deseadores»⁴³. Años más tarde, en razón de los graves daños padecidos por el concejo de Rota en 1285 como consecuencia de una de las invasiones meriníes, Sancho IV le concedió la almadraba de su término para financiar, con el fruto obtenido de su explotación, las velas, escuchas y atalayas de su término⁴⁴. En el mismo año otorgó al concejo de Mula el séptimo de las cabalgadas que cobraba el rey en su término para ayuda de las escuchas y atalayas⁴⁵.

Dado el trascendental papel jugado por las fortificaciones de todo tipo en el entramado defensivo del reino, no debe extrañar que los legisladores establecieran

⁴² Sólo se excusan los caballeros y las viudas en las velas de la ciudad, pero en el resto de los servicios todos los vecinos pagaban según su cuantía o según su condición social, *Ordenanzas de Sevilla*, ed. González Arce, XIV, pág. 111. En marzo de 1273, el concejo de Sevilla acordó, para «pagar las escuchas escussannas e las talayas que tienen pora' guarda de la terra... Et pora las tenençias de Aloquaz e de Alcalá de Guadaíra, porque non auia el conçeio onde auer dineros para estas cosas», «poner en la villa e en las aldeas que pagassen por casas, el cauallero un mr. e el peon medio mr.», *Establecimientos de Sevilla*, 3, pág. 120. Así como los concejos debían de hacer frente a la financiación de los sistemas defensivos de sus términos, los señores debían de hacerlo en sus propios señoríos. Tal podría ser el caso del arzobispado de Toledo, que en 1245 destinaba la renta de la «Çuheruelo», las tercias del arcedianato de Calatrava y las rentas que tenía en Úbeda, Quesada, Andújar, Martos y Córdoba, para la «retenençia», «conducho», «rodas» y «velas» de los castillos de Cuenca, Chiellas, Torres de Alicún, Cebas, Cuevas de Almizdrán y Cuéllar, José RODRÍGUEZ MOLINA: *Colección Documental del Archivo Municipal de Úbeda*, doc. 9.

⁴³ Juan TORRES FONTES: *Fueros y privilegios de Alfonso X el Sabio al Reino de Murcia*, *Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia*, vol. III, Murcia, 1973, doc. LXXVI.

⁴⁴ Mercedes GAIBROIS DE BALLESTEROS: *Historia del reinado de Sancho IV de Castilla*, Madrid, 1922-1928, vol. II, doc. 85.

⁴⁵ Juan TORRES FONTES: *Documentos de Sancho IV*, doc. XLV.

un amplio conjunto de preceptos destinados a garantizar un adecuado estado de las murallas de las villas y de los paramentos de los lugares fortificados en general.

Dicha importancia no pasó desapercibida a los juristas alfonsinos, quienes llegaron a considerar que la cerca de las ciudades, villas y castillos, y la construcción de buenas torres y buenos muros, era la manera en que el rey podía honrar a su tierra, no sólo porque ello las hacía parecer más honradas, apuestas y nobles, sino sobre todo porque su edificación era «grand segurança e grand amparamiento de todos comunalmente para en todo tiempo»⁴⁶. En realidad, en la estimación del valor de estas construcciones, fueron incluso más lejos cuando afirmaron que dichas construcciones debían de tener la consideración de «santas cosas», igual que las iglesias, los altares o las sepulturas⁴⁷.

Quizás por ello consideraban que, aunque su conservación pertenecía a todo el reino, aquel era un asunto que atañía especialmente al monarca, quien debería proveerlas de los hombres necesarios para las reparaciones y de las rentas precisas para su financiación⁴⁸. Los expositivos de algunos documentos alfonsíes ratifican el papel central adjudicado a la monarquía en la construcción de puntos fuertes cuando afirman que, por encima de otras funciones, los reyes debían atender a dos particularmente importantes: de un lado, la repoblación de tierras yermas, de otro, «labrar las fortalezas que son por labrar, porque se puedan por ende mejor guardar e defender»⁴⁹.

Por supuesto, dado que la defensa no era un asunto que interesara únicamente a la Corona, los tenentes estaban también obligados a colaborar en las labores de reparación de un castillo si de su ruina pudiera derivarse su pérdida, y ello era así incluso si el rey o señor del castillo hiciera dejación de sus obligaciones⁵⁰.

Este compromiso con el mantenimiento y buen estado de las murallas no era exclusivo de aquéllos que estuvieran directamente implicados en la gobernación de los puntos fuertes —monarquía, señores, alcaides...— sino que también abarcaba al conjunto de la población que, llegado el caso, se amparaba tras los paramentos. De hecho, contemplando en su globalidad el conjunto de responsabilidades refe-

⁴⁶ *Partida II*, Tít. XI, Ley II.

⁴⁷ «Santas cosas son llamadas los muros e las puertas de las cibdades e de las villas», *Partida III*, Tít. XXVIII, Ley XV. La consideración de terreno sagrado para las iglesias, altares y sepulturas en *Ibidem*, Leyes XIII y XIV.

⁴⁸ *Ibidem*, Tít. XXXII, Ley XX.

⁴⁹ *DAAX*, doc. 487.

⁵⁰ *Partida II*, Tít. XVIII, Ley XV.

ridas a la conservación, construcción y reconstrucción de edificios defensivos, se tiene la impresión de que monarquía y ciudades eran solidarias y compartían, en distinta medida según los casos concretos, las obligaciones derivadas de estos menesteres⁵¹.

Así, en el mismo precepto de las *Partidas* en el que se reservaba a la monarquía la máxima responsabilidad como garante del buen estado de las murallas y fortificaciones del reino, se establecía que la financiación de estos trabajos debía recaer sobre el conjunto de los habitantes, sin que pudiera eximirse ningún sector de la población, ya fueran caballeros, clérigos, viudas o huérfanos⁵².

La realidad concreta era muy diferente al marco genérico establecido en el código alfonsí, puesto que no sólo algunos grupos sociales estaban franqueados de estas obligaciones⁵³, sino que además en muchas ocasiones los gastos ocasionados por estas labores corrían a cargo de las rentas reales, y no de las concejiles⁵⁴.

⁵¹ Tuvimos ocasión de analizar este reparto de responsabilidades entre monarquía y ciudades de la Andalucía cristiana del siglo XIII en «Las obligaciones militares: un aspecto de las relaciones entre monarquía y concejos en la Andalucía del siglo XIII», *Actas del VI Coloquio Internacional de Historia Medieval de Andalucía: Las Ciudades Andaluzas (siglos XIII-XVI)*, Málaga, 1991, págs. 33-37.

⁵² *Partida III*, Tit. XXXII, Ley XX.

⁵³ En los fueros de procedencia conquense, por ejemplo, estaban exentos de pechar en los muros y torres de la villa y de su término aquéllos que mantuviesen un caballo con una valía superior a cierta cantidad de mencales —entre veinte y cincuenta. Así, al menos, en *FUbeda*, II, pág. 256, *FBaeza*, 7, *FBéjar*, 8-9, *FAlcaraz*, 1, 7-8 y *FAlarcón*, 6, *FVillaescusa*, 7, *FHuete*, 8, *FZorita*, 7. De una franquicia similar gozaban los caballeros de Requena, véase *Memorial Histórico Español*, Madrid, 1851, vol. I, doc. CXII (En adelante: *MHE*). Las exenciones podían ser aún más amplias: en 1272, Alfonso X las concedía a los paniaguados, amos y aportellados de los caballeros que viviesen en el alcázar de Baeza, José RODRÍGUEZ MOLINA: *Colección Diplomática de Baeza*, Jaén, 1983, págs. 279-280.

⁵⁴ En *FCórdoba*, pág. 460, y sus derivados murcianos — *FAlicante*, *FLorca*— por ejemplo, se establecía que el «*facimiento del muro*» se haría siempre sobre las rentas reales, y así se demostró cuando, en 1254, Alfonso X concedió al concejo de la ciudad de Córdoba quinientos maravedíes anuales sobre el pecho de los moros para reparar los muros de la villa (*DAA*, doc. 119). La cesión de rentas reales para los trabajos en las murallas de las villas no es, en absoluto, un caso extraordinario: en 1260 el mismo monarca le concedía al concejo de Alicante dos mil maravedíes chicos «*para cerrar uestra villa*» (Juan TORRES FONTES: *Fueros y privilegios de Alfonso X*, doc. LIV). Al año siguiente cedía a esta misma ciudad los tributos que los vecinos moros pagaban al rey para que con ellos se edificaran los muros y el albacara (J. M. del ESTAL: *Documentos inéditos de Alfonso X el Sabio y del infante, su hijo Don Sancho*, Alicante, 1984, V. 2. 2, doc. 2. 4). En 1274 concedía al concejo de Orihuela el mismo pecho de los moros para que lo invirtiesen «*en la lauor de la cerca de la uilla*» (*Ibidem*, doc. CXXXV). En 1282 otorgaba al concejo de Jaén, por tres años, los derechos que Día Ienné-

No obstante, parece cierto que fueron muchos los concejos que hubieron de hacer frente a estas obligaciones a su propia costa, implicándose de manera directa en la buena conservación de sus defensas. Así, con las excepciones ya comentadas, los vecinos de muchas localidades pobladas a fuero de Cuenca tenían que pechar para la construcción, mantenimiento y reconstrucción de los muros de la villa y de su término⁵⁵. Los pobladores de Santisteban del Puerto, que también se regían a fuero de Cuenca, pagaban, hasta 1261, dos maravedís por cabeza —«cada uno omne o mugier o su fijo»— para labrar la cerca de la villa⁵⁶.

Pero también los vecinos de núcleos que se ordenaban por la normativa toledana debían de hacer frente a obligaciones similares, como sería el caso de Lorca⁵⁷. En Sevilla, el concejo reconocía que «quando muro o torre o uaruacan de la çerca de la çibdad se derriba e an mester de fazer o de se adobar, el conçeio a custumbrado de lo fazer de sus rentas fasta aquí... e estas lauores mandan fazer los mayordomos de la çibdad a los alariffes que uan sobrello»⁵⁸.

guez y Diag Sánchez tenían en Mengíbar y en el termino de Baeza para «enfortaleçer más de lo que estava» la ciudad (DAAX, doc. 500). En 1293 Sancho IV concedía al concejo de Sevilla quinientos maravedíes anuales sobre las rentas reales de diversas localidades del alfoz hispalense para financiar la construcción de los castillos de Cumbre y Santa Olalla, cerca de la frontera portuguesa (Nicolás TENORIO Y CERERO: *El Concejo de Sevilla*, doc. XXVIII). Un año después el mismo monarca entregaba al concejo de Arjona la renta del almojarifazgo para que se destinara a la reparación de los muros (María José PAREJO DELGADO: *El reino de Jaén en la Baja Edad Media (siglos XIII-XV) según los Anales de Martín Jimena Jurado*, Tesis de Licenciatura inédita, Sevilla, 1977, Apéndices, doc. 107, pág. 699). Un siglo antes, Alfonso VIII había concedido al concejo de Toledo una renta de doscientos maravedíes, que se cobraría sobre el portazgo de la puerta de la Bisagra, «quos expendatis in fabrica et reparatione murorum et turrium uille uestre et in ceteris structuris clausure uille uestre necessariis» (Julio GONZÁLEZ: *Alfonso VIII*, vol. III, doc. 652). Esta política real respecto a la financiación de las construcciones de puntos fuertes fue, a veces, igualmente aplicada a los castillos de las órdenes militares, como puede constatarse en el testamento de Alfonso VIII, en el que se destinaban varios miles de maravedíes para la construcción, reparación y tenencia de las principales fortalezas mantenidas por estas instituciones en la frontera (*Ibidem*, vol. III, doc. 769). No fue ésta la única ocasión en la que la monarquía concedería apoyo financiero a las órdenes militares «ad opus castelli», véase, por ejemplo, *Ibidem*, docs. 988 y 1008, y DAAX, doc. 299.

⁵⁵ FÚbeda, II, pág. 256, FBaeza, 7, FBéjar, 8-9, FAlcaraz, I, 7-8 y FAlarcón, 6, FVillaescusa, 7, FHuete, 8.

⁵⁶ DAAX, doc. 240.

⁵⁷ *Ibidem*, doc. n. 394.

⁵⁸ *Ordenanzas de Sevilla*, ed. González Arce, XIII. Que la existencia de tales obligaciones no dependía de la tradición foral de la ciudad, lo demuestra el hecho de que en Salamanca también se considerara, a mediados del siglo XIII, que la cerca de la villa era «comunalmente pro de todos», de ahí que no se permitiesen exenciones, M. VILLAR Y MACÍAS: *Historia de Salamanca*, Salamanca, 1973-1974, Libro III, Apéndice XXII, págs. 183-184.

En otros lugares, los vecinos no sólo tenían que correr con los gastos de las obras, sino que además debían trabajar directamente en las mismas. Tal parece ser el caso de los vecinos de Nájera, en cuyo fuero la «plebs» debía «in illo castello operari», o el de Palencia, donde a fines del siglo XII los excusados de los canónigos de la catedral y los moros y judíos de la ciudad estaban obligados a trabajar junto al resto de los vecinos «in opere murorum de Palencia et carcauis»⁵⁹, o el de Treviño, concejo al que Alfonso X, en 1254, concedía un fuero a cambio del cual «anme de cercar la villa de buen muro et de buenas torres, et de buena carcaba a todas partes a su costa e a su mención, et con su ganado, et con sus bestias, et con sus cuerpos; etsi ellos así non lo ficieren como me lo prometieron, que gela fagan facer así como yo por bien toviere»⁶⁰.

Normalmente, esta financiación concejil procedía de ciertas rentas específicamente cobradas para ello, pero también podía complementarse con el montante de otras que, en principio, nada tenían que ver con los muros. Tal era caso de la renta de los taberneros de Sevilla, la renta de la tafurería de Úbeda y la renta del baño en Madrid, que se dedicaban a las labores de las murallas⁶¹. Además, las sumas que garantizaban el buen estado de conservación de los paramentos defensivos te-

⁵⁹ Julio GONZÁLEZ: *Alfonso VIII*, vol. III, docs. 568 y 589.

⁶⁰ *MHE*, vol. I, doc. XXIV. Sabemos que durante el mismo reinado el concejo de Burgos carcaveaba y cercaba la villa por mandamiento del monarca, véase Emiliano GONZÁLEZ DÍEZ: *Colección Diplomática del concejo de Burgos (884-1369)*, Burgos, 1984, doc. 45. Ocasionalmente, la responsabilidad del mantenimiento del buen estado de los muros podía recaer sobre una parte de la población, independiente de su status social. Tal parece ser el caso de Sahagún, donde eran los vecinos que construyesen sus casas junto al muro los que contraían el compromiso de rehacerlo en el sector donde se encontrase su vivienda, *FSahagún*, pág. 316. En la avenencia firmada entre el obispo de León y el concejo de Mansilla en 1288 sobre los derechos de ambas partes en las villas de Reliegos, Santas Martas, Villamarco, Valdeasneros, Escarvayosa y Santa Cruz, se establecía que los vecinos de cada una de ellas se encargarían del mantenimiento de un sector de la muralla de Mansilla —una extensión variable según los casos y computada en número de almenas—, Archivo Histórico Diocesano de León, Fondo Miguel Bravo, Mansilla de las Mulas, núm. 75.

⁶¹ *Ordenanzas de Sevilla*, ed. González Arce, XIII y XXIX, José RODRÍGUEZ MOLINA: *Colección Documental del Archivo Municipal de Úbeda*, doc. 64, y Fidel FITA: «Madrid el año 1235 hasta el de 1275», *Boletín de la Real Academia de la Historia*, IX (1886), doc. 82, págs. 57-58. Muy lejos de esta frontera, en Haro, la financiación de los trabajos de la cerca de la villa procedía de la renta de la escribanía, Mercedes GAIBROIS: *Sancho IV*, vol. III, 215. En Mansilla, los vecinos de las aldeas de su alfoz debían de pagar, a su muerte, una cantidad que variaba en función de su riqueza para la labor de los muros de la villa, Archivo Histórico Diocesano de León, Fondo Miguel Bravo, Mansilla de las Mulas, núm. 75. Este mismo precepto se contiene en *FSalamanca*, 294.

nían su origen, en ocasiones, en el montante procedente de algunas multas impuestas a los vecinos por diferentes delitos⁶².

No obstante, a veces estas fuentes financieras se mostraban insuficientes y los vecinos de las villas se veían obligados a hacer frente a los trabajos de fortificación de sus ciudades y de los castillos de su término mediante expedientes extraordinarios. El caso de Úbeda es claro a este respecto: en 1269 Alfonso X le imponía a la villa la obligación de contribuir durante diez años a la reparación de sus muros, estableciendo el concejo un reparto entre sus vecinos en función de sus niveles de riqueza, según el cual el caballero pecharía un maravedí al año, el peón con una cuantía de más de diez maravedíes pagaría medio maravedí, el peón que tuviese una cuantía entre diez y cinco, un cuarto de maravedí, y el que tuviese una cuantía inferior a esta última pecharía sólo dos sueldos y cuarto, aunque estaría obligado a trabajar un día al año en la labor⁶³. Unos años más tarde, en 1293, el concejo se veía obligado a invertir en la labor del castillo de Cabra, «que es como frontera de los moros», el montazgo de los ganados de su término, aún con la oposición de los caballeros de la villa y del alcázar, que veían lesionados sus privilegios⁶⁴. El esfuerzo fiscal realizado por los vecinos de Úbeda en estos casi veinticinco años en orden a la construcción y mantenimiento tanto de las murallas de su villa como de los castillos de su término, debió de ser importante, como de-

⁶² En los fueros de Cuenca, Alcaraz, Huete, Iznatoraf, Úbeda, Baeza y Zorita, por ejemplo, se dedicaba a la reparación de los muros el valor de los bienes muebles y raíces de los que no respetasen las treguas del rey o del concejo. Véase *FCuenca*, versión escorialense, capág. XLIII, rub. X, *FAlcaraz*, XII, 59, *FHuete*, 694, *FHeznatoraf*, DCCCLXVIII, *FÚbeda*, LXXXIX, *FBaeza*, 904, *FZorita*, 836. En Úbeda y otras localidades, además, se invertía en el mismo concepto dos partes de las caloñas cobradas por el almotacén, *FÚbeda*, XXXVI, *FBéjar*, 543, *FAlcaraz*, VI, 37, *FAlarcón*, 393, *FZorita*, 353. En Alcaraz, a lo ya dicho, se sumaba la mitad del montante de las multas impuestas por pescar en zonas prohibidas, *FAlcaraz*, XII, 62. El mismo sistema de financiación se seguía a principios del siglo XIII tanto en ciudades de las Extremaduras –M. VILLAR Y MACÍAS: *opág. cit.*, Libro III, Apéndice IV, págs. 145-146 y *FSalamanca*, págs. 69-70– como de la Transierra –Timoteo Domingo PALACIOS: *Documentos del Archivo General de la villa de Madrid*, tomo I, Madrid, 1888, pág. 55, *FCáceres*, 7 y 64-. En las cortes de Jerez de la Frontera de 1268 también se recogía un precepto según el cual una parte de las multas de ciertos delitos se destinaría a la labor de los muros, véase *Cortes de los Antiguos Reinos de León y de Castilla*, tomo I, Madrid, 1861, pág. 79. La tradición venía de antiguo: en Miranda de Ebro, desde época de Alfonso VI, una parte de las penas pagadas por homicidio y por otras caloñas quedaría para el concejo «*pro opere ponte et muris villae*», *FMiranda de Ebro*, pág. 351. Sobre todas las cuestiones relacionadas con el cuidado y mantenimiento de los elementos defensivos de las ciudades a través de la normativa foral véase también M.^a Concepción CASTRILLO LLAMAS: *Art. cit.*, págs. 50-58.

⁶³ José RODRÍGUEZ MOLINA: *Colección Documental del Archivo Municipal de Ubeda*, doc. 27.

⁶⁴ *Ibidem*, doc. 58.

muestra el hecho de que en 1294 el rey les eximiese del pago de portazgo y montazgo de sus ganados y de otras mercancías en todo el reino, salvo en Toledo, Sevilla y Murcia, en recompensa de los servicios prestados, particularmente «por nos cercar tambien la villa de Hubeda»⁶⁵.

Además, había ocasiones en que, en la concesión de una heredad por parte del rey a ciertos pobladores, se recogía como contrapartida ineludible la obligación de construir un castillo y de defenderlo a su costa. Así, en 1235, Fernando III entregaba a sesenta hombres el lugar de Olvera con sesenta yugadas de tierras de labor, «tali itaque pacto quod ipsi sexaginta faciant castellum in ipso loco de Olvera, et populent ipsum et defendam per suam costum»⁶⁶.

En definitiva, parece evidente que la existencia de un reflejo instintivo que llevaba a las poblaciones a refugiarse detrás de sus murallas ante cualquier amenaza externa estuvo tan enraizada en los comportamientos cotidianos de los hombres que acabó plasmándose en el tenor de las normativas forales, de las legislaciones territoriales o de los privilegios particulares. Usos militares como el *apellido*, prácticas de vigilancia de las murallas y de los términos, operaciones concebidas para prevención de los ataques, como la *rafala*, la *esculca*, la *anubda*, las *velas* y *so-brevelas*, las *rondas* o *arrobdas*, los *montaraces* y las *atalayas*, el reparto de responsabilidades entre los diversos poderes políticos sobre la construcción o el mantenimiento de las fortificaciones, el establecimiento, en fin, de mecanismos de financiación de las obras o de las medidas de prevención y vigilancia, aspectos todos ellos reglamentados con más o menos detalle en los marcos jurídicos, pueden ser considerados como vertientes distintas, pero complementarias, de una forma de concebir el enfrentamiento bélico propia de la Edad Media en la que la mayoría de las operaciones giraban en torno a la posesión de los puntos fuertes y donde la supremacía militar de las construcciones castrales sobre las técnicas de expugnación y conquista garantizaba, en muy buena medida, la seguridad de las poblaciones que pudieran refugiarse a su amparo, aspectos distintos pero complementarios, en suma, de una *estrategia obsidional*.

⁶⁵ *Ibidem*, doc. 63.

⁶⁶ Julio GONZÁLEZ: *Fernando III*, vol. III, doc. 546.

APÉNDICE

Relación de fueros citados

- *Fuero de Alarcón*, en *Les Fueros d'Alcaraz et d'Alarcon*, ed. Jean Roudil, París, 1966.
- *Fuero de Alba de Tormes*, en *Fueros Leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes*, ed. Américo Castro y Federico de Onís, Madrid, 1916.
- *Fuero de Alcalá de Henares*, en *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares*, ed. Galo Sánchez, Madrid, 1919.
- *Fuero de Alcaraz*, en *Les Fueros d'Alcaraz et d'Alarcon*, ed. Jean Roudil, París, 1966.
- *Fuero de Alicante*, en *Fueros y Privilegios de Alfonso X el Sabio al Reino de Murcia*, Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia, -vol. III, ed. Juan Torres Fontes, Murcia, 1973, doc. XIII, págs. 16-20.
- *Fuero de Baeza*, en *El Fuero de Baeza*, ed. Jean Roudil, La Haya, 1962.
- *Fuero de Béjar*, ed. Juan Gutiérrez Cuadrado, Salamanca, 1974.
- *Fuero de Cáceres*, en *Los fueros municipales de Cáceres. Su derecho público*, Cáceres, 1974.
- *Fuero de Campomayor*, en *Memorial Histórico Español*, Madrid, 1851, tomo I, doc. LXXXII, págs. 170-174.
- *Fuero de Carmona*, en Miguel de MANUEL: *Memorias para la vida del Santo Rey Don Fernando III*, Madrid, 1800, págs. 539-546.
- *Fuero de Córdoba*, en Miguel de MANUEL: *Memorias para la vida del Santo Rey Don Fernando III*, Madrid, 1800, págs. 458-464.
- *Fuero de Coria*, en *El Fuero de Coria*, ed. Emilio Sáez, Madrid, 1949.
- *Fuero de Cuenca*, en *Fuero de Cuenca. Formas primitiva y sistemática*, texto latino, texto castellano y adaptación del Fuero de Iznatoraf, ed. Rafael Ureña y Smenjaud, Madrid, 1935.
- *Fuero de Escalona de 1130*, en *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, ed. Tomás Muñoz y Romero, Madrid, 1847, págs. 485-489.
- *Fuero de Guadalajara*, en Julio GONZÁLEZ: *Reinado y Diplomas de Fernando III, Córdoba*, 1980-1986, vol. II, doc. 75, págs. 87-94.
- *Fuero de Heznatoraf*, en *Fuero de Cuenca. Formas primitiva y sistemática*, texto latino, texto castellano y adaptación del Fuero de Iznatoraf, ed. Rafael Ureña y Smenjaud, Madrid, 1935.

– *Fuero de Huete*, en Los fueros de Villaescusa de Haro y Huete, ed. María Teresa Martín Palma, Málaga, 1984.

– *Fuero de Lorca*, en Fueros y Privilegios de Alfonso X el Sabio al Reino de Murcia, Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia, vol. III, ed. Juan Torres Fontes, Murcia, 1973, doc. CXIV, págs. 123-131.

– *Fuero de Medinaceli*, en Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra, ed. Tomás Muñoz y Romero, Madrid, 1847, págs. 435-443.

– *Fuero de Molina de Aragón*, en El Fuero de Molina de Aragón, ed. Miguel Sancho Izquierdo, Madrid, 1916.

– *Fuero de Nájera*, en Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra, ed. Tomás Muñoz y Romero, Madrid, 1847, págs. 287-298.

– *Fuero de Palenzuela*, en Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra, ed. Tomás Muñoz y Romero, Madrid, 1847, págs. 275-278.

– *Fuero de Plasencia*, en Fuero de Plasencia, ed. Eloísa Ramírez Vaquero, Mérida, 1987.

– *Fuero de Salamanca*, en Fueros Leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes, ed. Américo Castro y Federico de Onís, Madrid, 1916.

– *Fuero Latino de Sepúlveda*, en Los fueros de Sepúlveda. Edición crítica y apéndice documental, ed. Emilio Sáez, Segovia, 1953.

– *Fuero de Úbeda*, en Fuero de Úbeda, ed. Mariano Peset y Juan Gutiérrez Cuadrado, Valencia, 1979.

– *Fuero de Toledo* en Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra, ed. Tomás Muñoz y Romero, Madrid, 1847, págs. 363-369.

– *Fuero de Uclés*, ed. Fidel Fita en Boletín de la Real Academia de la Historia, XIV (1889), págs. 302-355.

– *Fuero de Usagre*, en Fuero de Usagre (siglo XIII) notado con las variantes del de Cáceres, ed. Rafael Ureña y Smenjaud y Adolfo Bonilla San Martín, Madrid, 1907.

– *Fuero de Villaescusa*, en Los fueros de Villaescusa de Haro y Huete, ed. María Teresa Martín Palma, Málaga, 1984.

– *Fuero de Zorita*, en Fuero de Zorita de los Canes según el Códice 217 de la Biblioteca Nacional (ss. XIII al XIV) y sus relaciones con el Fuero Latino de Cuenca y el romanceado de Alcázar, ed. Rafael Ureña y Smenjaud, Madrid, 1911.